

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

La que suscribe, **Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII y el cuarto párrafo del artículo 1o, se reforma la fracción V del artículo 2o, se reforma el tercer párrafo del artículo 9o, se reforma el primer párrafo del artículo 34, se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 38, y se reforma la fracción VII del artículo 68, todos ellos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Marco Legal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En fecha 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente:



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.¹

En dicha publicación se fortalece el acceso pleno de estos grupos a la jurisdicción del Estado, preservando su cultura y lenguas por medio de derecho de consulta. La reforma busca garantizar la participación de las mujeres indígenas, la protección de los menores y el desarrollo integral de los pueblos originarios y afromexicanos, por medio de políticas públicas integrales, en cuyo diseño podrán participar. Además, la reforma prevé que los pueblos tengan prioridad en el uso de los recursos públicos, dentro los límites que señala el marco jurídico. La inclusión de los derechos derivados de la reforma responde a la visión de que el estado mexicano tiene una deuda histórica con estos pueblos y comunidades, buscando su desarrollo, vigilando que se preserve su identidad y se les proteja de cualquier forma de exclusión y discriminación.²

¹ Diario Oficial de la Federación. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO, ADICIONADO Y DEROGADO EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Disponible

en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

² Tirant Prime Editorial. "Reforma Constitucional en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos." Disponible en <https://prime.tirant.com/mx/actualidad-prime/reforma-constitucional-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanos/#:~:text=La%20reforma%20constitucional%20introducida%20el%20pasado%2030%20de%20jun%20reconocimiento%20pleno%20y%20efectivo%20de%20sus%20derechos.>



En cuanto a la materia de la presente iniciativa es de precisar que se dota de personalidad jurídica y patrimonio propios, en los siguientes términos:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

...



IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

...

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.



Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;*

...

Dentro de los Transitorios destaca el Tercero que obliga a este Poder Legislativo emitir la Ley General en la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, siendo esta iniciativa en estricto sensu una iniciativa de armonización en concordancia con dicho mandato.

- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Dicha normatividad señala:

Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.



- **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030**

Para el presente sexenio, el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas constituye una prioridad del Estado mexicano. Con esa convicción, la presidenta de la República, **Claudia Sheinbaum Pardo**, incluyó entre los **100 Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación** el Compromiso **18: Reconocimiento a derechos y justicia a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**.³

Asimismo, el **Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025–2030** estableció el **Eje Transversal 3 “Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”**, que impulsa una transformación estructural basada en los principios del Humanismo Mexicano: libre determinación y autonomía, interculturalidad, participación, igualdad sustantiva y justicia social.⁴

Ejes Transversales

Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres

Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional

Derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas⁵

³ Heraldo de México. “*INPI garantizará los derechos y el bienestar integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.*” Disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impres/2025/8/30/el-inpi-garantizara-los-derechos-el-bienestar-integral-de-los-pueblos-comunidades-indigenas-afromexicanas-726362.html>

⁴ *Ídem.*

⁵ Plan Nacional de Desarrollo. Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966672/pnd-completo-2025-2030.pdf>



Las comunidades indígenas y pueblos originarios sido un tema prioritario de la Presidenta Claudia Sheinbaum, así lo ha señalado en diversos eventos como se muestra a continuación:

“No es hasta ahora, con la Cuarta Transformación, que reconocemos realmente nuestro origen, la base de México. Todos los mexicanos y mexicanas, no importa cuál sea nuestro origen, nos debemos a los pueblos indígenas, a los pueblos originarios, porque son la base, el sustento, el origen y la fuerza cultural de nuestro país. Por eso es tan importante lo que está ocurriendo en México”, aseguró.⁶

Así mismo, durante su primer informe de gobierno, la mandataria señaló “que la **Cuarta Transformación ha impulsado acciones concretas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**. Entre ellas, destacó **tres medidas principales**:

- **Planes de justicia** enfocados en la reparación histórica de abusos cometidos desde la época colonial hasta el gobierno del General Lázaro Cárdenas.
- **Cambio constitucional que reconoce a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público.**
- **Presupuesto directo** para atender de manera específica a estas comunidades.

“Es uno de los grandes logros y hay que seguir trabajando”, afirmó la mandataria, agregando que estas acciones **van acompañadas de algo muy simbólico: el ‘perdón’ por las atrocidades que cometió el Estado mexicano en el pasado.**

⁶ Heraldo de México. “4T reconoce a pueblos indígenas y afromexicanos: Claudia Sheinbaum”. Disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/7/6/4t-reconoce-pueblos-indigenas-afromexicanos-claudia-sheinbaum-712878.html>



Sheinbaum también resaltó que **hasta la 4T llega la historia y el reconocimiento del origen de los pueblos**, además de recordar que **el presidente de la Corte es de origen indígena**, lo que refuerza la inclusión y representación en los espacios de poder.⁷

De manera precisa el Primer Informe de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, señala:

j. Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

La grandeza cultural y la presencia viva de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fueron reconocidas como parte esencial del proceso de transformación de la República. Se asumió como principio rector su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como titulares del inalienable derecho a la libre determinación, conforme al marco jurídico nacional e instrumentos internacionales en la materia. Este enfoque profundizó la transición hacia un modelo basado en el respeto a su autonomía, instituciones propias y formas de vida comunitaria, dejando atrás las políticas integracionistas, paternalistas y discriminatorias que prevalecieron durante décadas.

En este contexto, se promovió una visión de Estado pluricultural e incluyente, en la que la diversidad cultural es un valor constitutivo de la Nación. Para avanzar hacia una sociedad justa y plural, se garantizó el respeto de sus derechos colectivos, preservando su riqueza cultural, lingüística y

⁷ Samantha Lamas. Crónica. "Es uno de los grandes logros de la 4T: Sheinbaum destaca avances históricos para pueblos indígenas y afromexicanos". Disponible en <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/09/02/es-uno-de-los-grandes-logros-de-la-4t-sheinbaum-destaca-avances-historicos-para-pueblos-indigenas-y-afromexicanos/>



conocimientos ancestrales. Con el propósito de establecer un marco normativo coherente para el ejercicio efectivo de sus derechos. ...

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como Sujetos de Derecho Público

La armonización de las constituciones y demás disposiciones legales del Estado mexicano, representa un paso decisivo para garantizar la aplicación plena de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. Un marco legal coherente permite superar vacíos y contradicciones normativas, facilitando el reconocimiento efectivo de estos derechos en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Asimismo, contribuye a consolidar un verdadero Estado pluricultural, donde la diversidad cultural es valorada como pilar fundamental de la Nación. El impulso de un marco legal unificado y respetuoso de esta diversidad promueve una mayor certeza jurídica, así como la paz y la justicia social necesarias para avanzar hacia un desarrollo más justo y sostenible.

En específico, en el apartado de “Planes de Justicia”, se ha consolidado el derecho al reconocimiento de derechos colectivos, como se muestra a continuación:

Los Planes de Justicia y Desarrollo Regional constituyen un nuevo paradigma en la relación entre el Estado mexicano y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Más que instrumentos de política pública, se configuran como mecanismos de reparación histórica y transformación territorial, al reconocer a los pueblos como sujetos de derecho público. Su construcción e implementación, a través de 17 Planes vigentes y seis en fase diagnóstica, ha permitido impulsar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos mediante procesos participativos e integrales con enfoque territorial, que parten de sus prioridades, contextos y formas de organización.



La relevancia de estos planes radica en su capacidad de articular acciones interinstitucionales, visibilizar demandas históricamente ignoradas y fortalecer la autonomía, la gobernanza y los proyectos comunitarios, en diálogo permanente con sus sistemas normativos, cosmovisiones y prioridades comunitarias y regionales.

Para garantizar la participación y representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la toma de decisiones sobre sus prioridades de desarrollo regional y comunitario, se dio continuidad a los 17 Planes de Justicia y Desarrollo Regional iniciados en la pasada administración federal. A través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), se dictaminó la procedencia jurídica de los Decretos de resarcimiento, restitución, titulación y, en su caso, reconocimiento como propiedad colectiva o comunal tradicional de la siguiente forma:

- DECRETO de resarcimiento, restitución y titulación de 1,485-30-58 hectáreas de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena de Guasachique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) ubicados en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua. DOF 20/12/2024.*
- DECRETO por el que se titula la superficie de 693-44-96 hectáreas de tierras como propiedad comunal tradicional a la comunidad indígena de Bosques de San Elías Repechique, perteneciente al Pueblo Rarámuri/Ralámuli (Tarahumara), del estado de Chihuahua. DOF 20/12/2024.*
- DECRETO por el que se reconoce y confirma la posesión legítima a la Comunidad Wixárika (Huichol) de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan, sobre una superficie de 5,956-36-54.474 hectáreas. DOF*



08/05/2025. • *DECRETO por el que se reconoce y titula a la Comunidad Indígena de Mesa Colorada, perteneciente al Pueblo Ódami (Tepehuano del Norte) del estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional del predio denominado "Rancho las Agujas". DOF 19/05/2025.*

• *DECRETO por el que se reconoce y titula a la Comunidad de Mogótavo, perteneciente al Pueblo Rarámuri/Ralámuli (Tarahumara) del estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional de una fracción del predio denominado "Mesa de la Barranca, hoy Cinco Hermanos", ubicado en el municipio de Urique, estado de Chihuahua. DOF 19/05/2025.*

Como fruto del trabajo coordinado en el marco de los Planes de Justicia de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan que buscan reforzar las acciones para la salvaguarda del ecosistema de las comunidades indígenas y garantizar su derecho a la propiedad comunal, el 12 de julio de 2025, en la 47 sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París, Francia, la Ruta Wixárika por los Sitios Sagrados hasta Wirikuta (Tatehuarí Huajuyé), fue integrada a la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. La Ruta Wixárika comprende un paisaje cultural de 20 enclaves que abarcan más de 500 km, la cual inicia en la Sierra Huichol y concluye en Wirikuta, ubicado en el desierto de Chihuahua, con lugares y sitios sagrados adicionales en Jalisco, Nayarit y Durango. Además, en 2025, se continuó el impulso de seis nuevos Planes de Justicia y Desarrollo Regional, que se encuentran en fase diagnóstica y corresponden a las regiones de: 1) Montaña de Guerrero; 2) Mixteca Baja y Alta de Tlaxiaco, Oaxaca; 3) Afromexicano de Guerrero y Oaxaca; 4) Mazahua del Estado de



México; 5) P'urhépecha de Michoacán, y 6) Otomí del Valle del Mezquital de Hidalgo...

- **Programa Institucional 2025–2030, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)**

El 29 de agosto de 2025, en el Diario Oficial de la Federación expide el Programa Institucional del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como el instrumento mediante el cual esta entidad orientará sus acciones para garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en concordancia con lo establecido por el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2024, que los reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio⁸.

En dicho Programa se señala que en México, el reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, tal como lo dispone la Reforma al artículo 2o. Constitucional, representa un avance histórico hacia el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, en especial el de libre determinación, que ejercen a través de su autonomía. Este reconocimiento establece un conjunto de deberes para el Estado Mexicano a garantizar e implementar el desarrollo y el bienestar integral de dichos Pueblos y Comunidades, así como proteger y promover los derechos específicos de las mujeres, la niñez, la adolescencia y juventudes indígenas y afromexicanas.

⁸ Diario Oficial de la Federación. Edición vespertina. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0



Dicho reconocimiento afirma su existencia como pueblos con identidad propia, territorio, historia, sistemas normativos y formas de organización social, política, económica y cultural y sienta las bases para su participación efectiva en la vida pública del país, en condiciones de igualdad y respeto a su diversidad. ***Al reconocerlos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, se favorece la existencia de mecanismos legales y administrativos que permiten ejercer sus funciones de gobierno, administración de recursos y definiciones de desarrollo de manera autónoma. De esta manera, se camina de la mano con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la construcción de una República democrática, justa, honesta, libre, participativa, responsable y pluricultural.***⁹

- Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Un instrumento fundamental es el CNPCIA ya que identifica plenamente a las comunidades indígenas y afromexicanas y con ello su reconocimiento implícito, como sujetos de derechos.

En fecha 29 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se expide el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, que en su justificación señala que en el marco de la transformación de la vida pública impulsada por el Gobierno de México, el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (el Catálogo) contribuirá al pleno reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como al ejercicio de sus derechos,

⁹ Ídem.



entre los que destaca la libre determinación, que incluye la reconstitución política de sus pueblos y la protección y defensa de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Así mismo, como antecedente evocó a al Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los siguientes términos¹⁰:

Que el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 1, establece lo siguiente:

"Artículo 1

1. *El presente Convenio se aplica:*
 - a) ...
 - b) *a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*
2. *La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*

¹⁰ Diario Oficial de la Federación. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735635&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0



3. ..."

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 2, 5 y 9, establece lo siguiente:

"Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

"Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

"Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."

Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos I, numeral 2, III, VIII, y XIII, numerales 1 y 3, establece lo siguiente:

"Artículo I.

1...



2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena."

"Artículo III.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

"Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas

Las personas y comunidades indígenas tienen derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."

"Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluido el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

2...



3. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración."¹¹

A febrero de 2025, se han identificado 70 Pueblos Indígenas y el Pueblo Afromexicano, los cuales se distribuyen en 16,114 comunidades (15,600 indígenas, 444 afromexicanas y 70 pluriculturales) ubicadas en 1,393 municipios de 28 entidades federativas, a las cuales se les ha acreditado su personalidad jurídica de conformidad con el Artículo 2o. Constitucional.¹²

Así mismo, en fecha 21 de febrero de 2025 en el Diario Oficial de la Federación se publicó un “Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, expedido y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2024”¹³, en el cual señala en su segundo resolutivo que la actualización tiene efectos declarativos y no constitutivos, atendiendo a que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos jurídicos, **es un derecho de los propios pueblos y comunidades indígenas y**

¹¹ Idem.

¹² Diario Oficial de la Nación. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 2025-2030. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025

¹³ Diario Oficial de la Nación. ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EXPEDIDO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE AGOSTO DE 2024. Disponible en https://catalogo.inpi.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2025_02_21_MAT_inpi.pdf



afromexicanas definir su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Dicho esfuerzo también ha permitido clasificar a 12,306 comunidades nucleares; es decir, aquellas conformadas por un solo asentamiento humano; y 3,808 extensas, donde además de su cabecera comunitaria, concentran varios asentamientos que conviven y establecen una sinergia comunitaria propia en términos sociopolíticos, económicos y culturales. De igual manera, los Pueblos Nahuatl, Otomí, Mixteco, Tsotsil, Maya, Zapoteco, Tseltal, Totonaco, Ch'ol y Afromexicano, concentran el 73.35% de las comunidades registradas. A su vez, también se han identificado 132 regiones y 121 subregiones indígenas, definidas como espacios territoriales donde las comunidades pueden reconfigurarse como Pueblo Indígena o Afromexicano, que comparten especificidades geográficas y se vinculan por factores identitarios y culturales, bajo los cuales es factible la creación de redes comunitarias o la interacción intercomunitaria.¹⁴

El CNPCIA constituye un instrumento fundamental para la implementación efectiva de los derechos colectivos reconocidos en la Reforma Constitucional al artículo 2o., al permitir la identificación oficial de los sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su existencia garantiza que las políticas públicas, los mecanismos de participación, las consultas y la asignación de recursos se realicen con base en el principio de libre determinación y pertinencia cultural, respetando la diversidad territorial, lingüística y organizativa de cada pueblo y comunidad. Asimismo, contribuye a fortalecer la acción del Estado en el reconocimiento pleno de los derechos a la autonomía, territorio, representación y participación en los

¹⁴ Idem.



asuntos que les atañen, asegurando que ningún pueblo sea excluido o invisibilizado en el ejercicio de sus derechos constitucionales.¹⁵

Total de comunidades por Pueblo Indígena y Afromexicano



16

2) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La reforma constitucional respecto del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ya ha sido aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de la Segunda Sala:

LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN

¹⁵ Idem.

¹⁶ Fuente: INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. 2025. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0



DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Hechos: En un juicio de derecho indígena, una Agencia Municipal demandó al Municipio al que territorialmente pertenece la entrega de determinados recursos federales del ejercicio fiscal 2022 y subsecuentes, así como su administración directa. La actora obtuvo sentencia favorable para que el Municipio le entregara las partidas presupuestales correspondientes. En el amparo directo promovido por el Municipio demandado, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la entrega de una parte del presupuesto del Municipio a dicha Agencia, para que lo administre en forma directa, compromete la libre hacienda municipal tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. La Agencia Municipal interpuso recurso de revisión y durante su trámite sobrevino el decreto que reformó el artículo 2o. constitucional, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.

Justificación: Con la reforma constitucional referida se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como



sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales. El artículo 2o., apartado B, fracción XV, párrafo segundo, constitucional, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Por su parte, en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto mencionado se vinculó al Congreso de la Unión para que en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor, expidiera la ley general de la materia y armonizara el marco jurídico correspondiente. También se ordenó al Poder Ejecutivo Federal realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, efectuar las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Por tanto, mientras el Congreso de la Unión no expida la legislación general, este deber se sustituye con la asignación de los recursos que la Cámara de Diputados determine anualmente en ejercicio de las facultades que en materia de programación del gasto público le corresponden, y conforme a los montos que se establezcan en el presupuesto de egresos de la Federación respectivo, en beneficio directo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Como el artículo



2o. constitucional no especifica qué tipo de recursos son los que podrán administrar directamente dichos pueblos y comunidades, ni cómo serán etiquetados, calendarizados y fiscalizados, entre otras cuestiones, el manejo de tales aspectos –mientras no se expida la legislación general– es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, quien durante el ejercicio fiscal de 2025 ya se ha hecho cargo de instrumentar los procedimientos para dispersar los recursos respectivos, pues las evidentes necesidades económicas de esos sectores de la población no pueden quedar a expensas de la actividad del legislador secundario.¹⁷

Es decir, se aplica la Constitución Federal respetando y reconociendo que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y en consecuencia sujetos de derechos.

3) Impacto presupuestal de la Iniciativa

No cuenta con impacto presupuestal, ya que, los procedimientos administrativos de donación o enajenación ya se encontraban previstos en la Ley, solo se extendió el alcance de los mismos, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

4) Objetivo de la Iniciativa

¹⁷ Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Derivado de la reforma constitucional al artículo 2, en los que se reconoce personalidad jurídica y patrimonio propios a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dichos sujetos de derecho tienen la facultad de recibir en donación para beneficio del pueblo o comunidad que conforman, bienes del sector público, cuyos alcances de esta Ley, solamente en orden decreciente llegaban hasta los municipios, por lo cual se pretende hacer efectivo el derecho reconocido constitucionalmente.

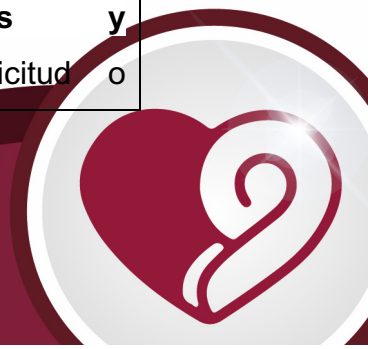
5) Cuadro Comparativo

A efecto de mejor proveer, se proponen los siguientes cambios:

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:	Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:



I a XII ...	I a XII ...
XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.	XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados, municipios y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
...	...
...	...
Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que	Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades estatales, municipales, o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, previa solicitud o



puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas. 	acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a IV ... V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México,	Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a IV ... V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México,



Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere

Estatales, Municipales y **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o



el artículo 1o. de esta Ley al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado. ... VI a XIII ...	destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado. ... VI a XIII ...
Artículo 9o.-... ... Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.	Artículo 9o.-... ... Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.
Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las	Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las



mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades. ...	mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios, así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades. ...
Artículo 38.- El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos: I.- Licitación Pública;	Artículo 38.- El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos: I.- Licitación Pública;



II.- Subasta; III.- Remate; IV.- Adjudicación directa, o V.- Sorteo. El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios. ...	II.- Subasta; III.- Remate; IV.- Adjudicación directa, o V.- Sorteo. El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales, municipales, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.
--	---



...	...
...	...
Artículo 68.- Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos: I a VI ... VII.- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y VIII ...	Artículo 68.- Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos: I a VI ... VII.- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y VIII ...



...	...
-----	-----

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Único. Se reforma la fracción XIII y el cuarto párrafo del artículo 1o, se reforma la fracción V del artículo 2o, se reforma el tercer párrafo del artículo 9o, se reforma el primer párrafo del artículo 34, se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 38, y se reforma la fracción VII del artículo 68, todos ellos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

I a XII ...



XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados, municipios y **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**.

...

...

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades estatales, municipales, **o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

...

...

...

...

...

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a IV ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de



las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales, Municipales y **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

...

VI a XIII ...

Artículo 9o.-...

...

Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios **o de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de



acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.

Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios, **así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

...

Artículo 38.- El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:

- I.- Licitación Pública;
- II.- Subasta;
- III.- Remate;
- IV.- Adjudicación directa, o



V.- Sorteo.

El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales, municipales, **así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

...

...

Artículo 68.- Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

I a VI ...

VII.- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios **o los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas**, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y



VIII...

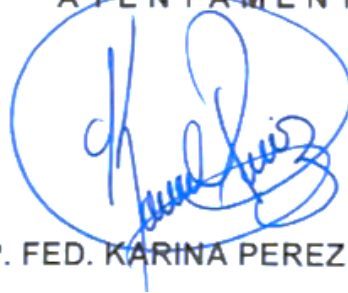
...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. FED. KARINA PEREZ POPOCA



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>